

### DESGLOSE DE AREAS

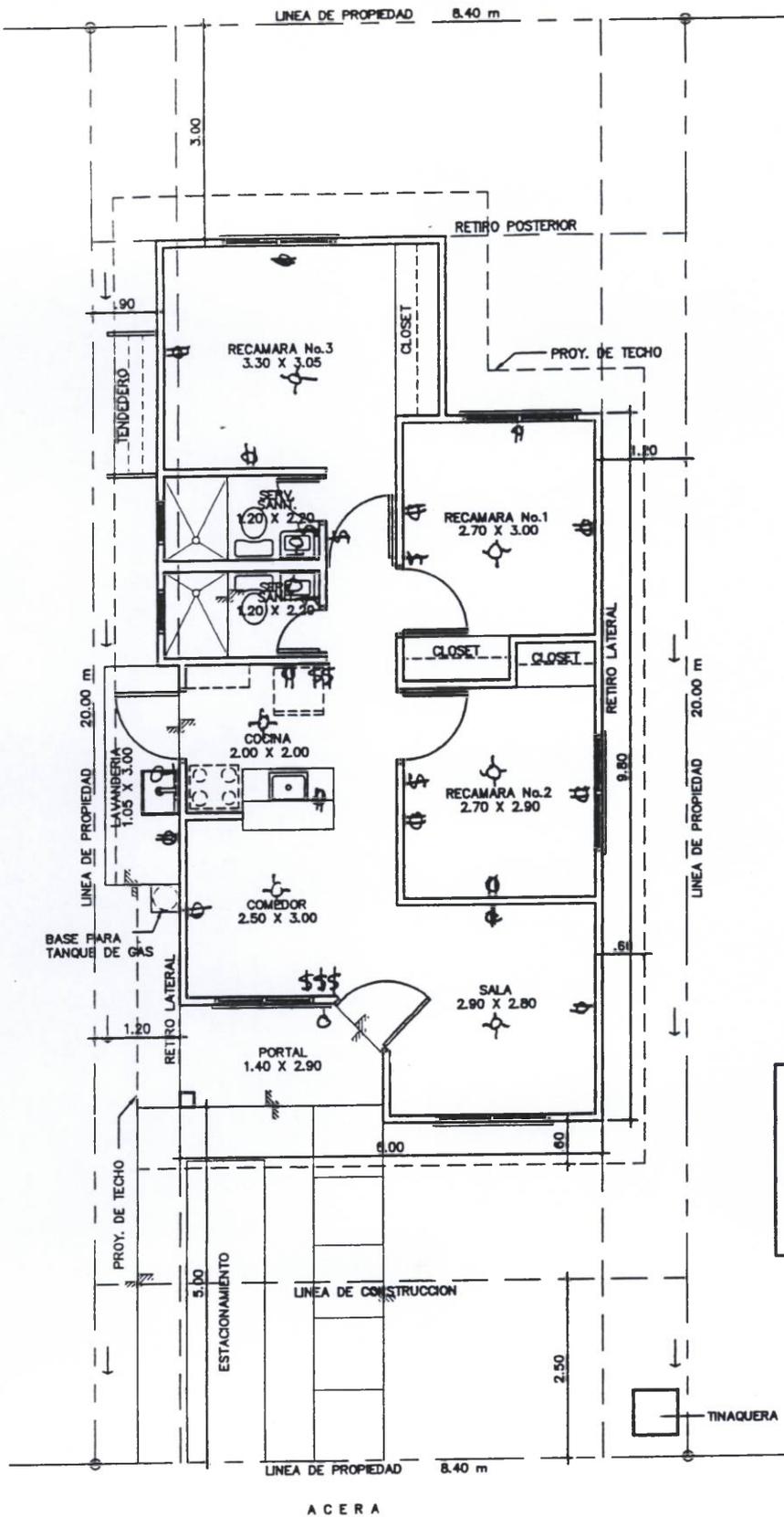
AREA CERRADA :	65.34 m <sup>2</sup>
AREA ABIERTA:	6.96 m <sup>2</sup>
PAVIMENTOS:	12.35 m <sup>2</sup>
AREA TOTAL:	84.65 m <sup>2</sup>
AREA MINIMA DE LOTE:	168.00 m <sup>2</sup>

ACERA

GRAMA

CUNETA

**PLANTA ARQUITECTONICA**  
3 RECAMARAS/2 BANOS ESCALA 1:100

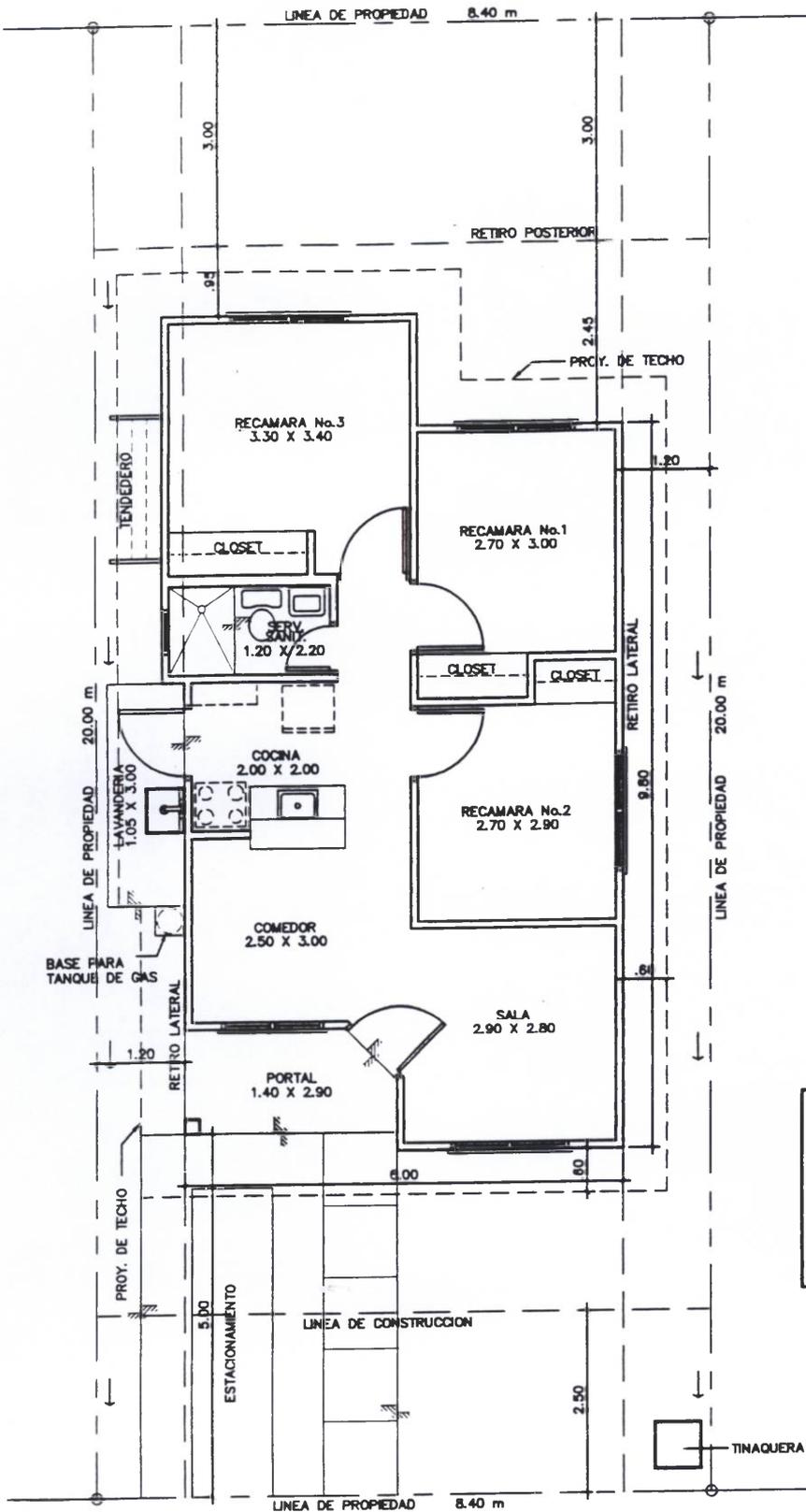


DESGLOSE DE AREAS	
AREA CERRADA :	65.34 m <sup>2</sup>
AREA ABIERTA:	6.96 m <sup>2</sup>
PAVIMENTOS:	12.35 m <sup>2</sup>
AREA TOTAL:	84.65 m <sup>2</sup>
AREA MINIMA DE LOTE:	168.00 m <sup>2</sup>

GRAMA

CUNETA

**PLANTA ARQUITECTONICA**  
 3 RECAMARAS/2 BANOS ESCALA 1:100



### DESGLOSE DE AREAS

AREA CERRADA :	60.55 m <sup>2</sup>
AREA ABIERTA:	6.96 m <sup>2</sup>
PAVIMENTOS:	12.85 m <sup>2</sup>
AREA TOTAL:	80.36 m <sup>2</sup>
AREA MINIMA DE LOTE:	168.00 m <sup>2</sup>

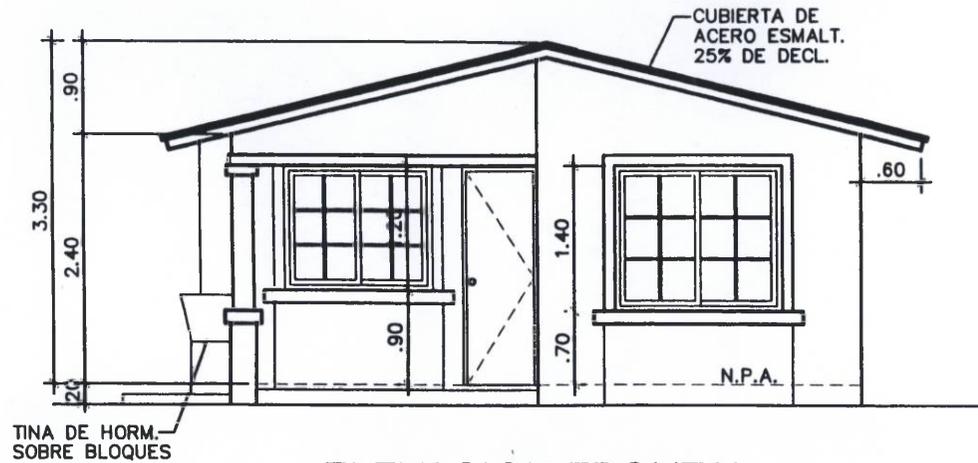
ACERA

GRAMA

CUNETA

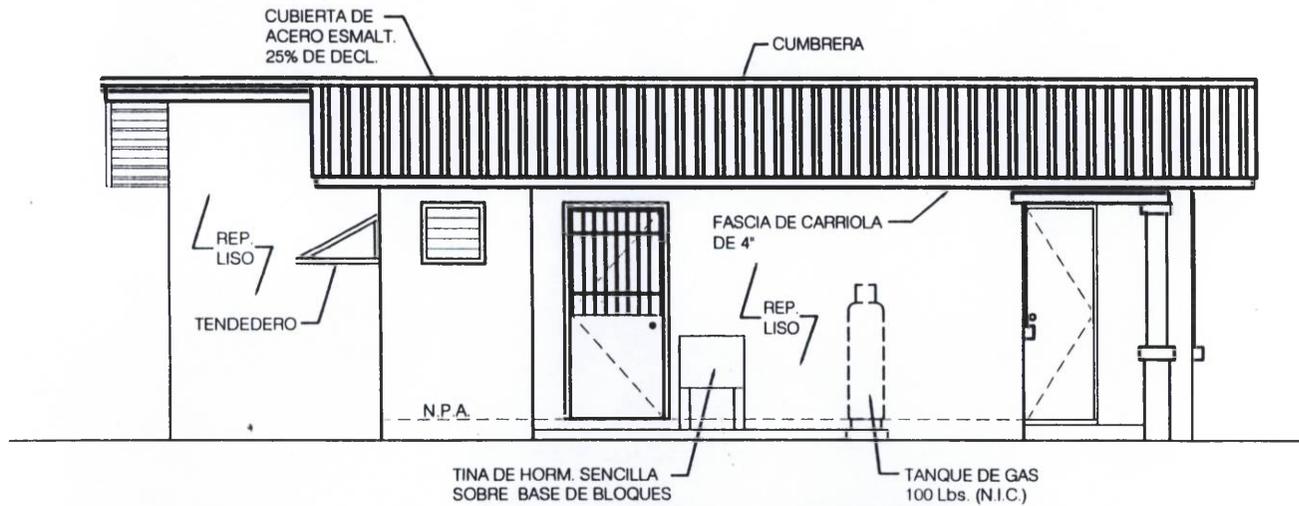
PLANTA ARQUITECTONICA  
3 RECAMARAS

ESCALA 1:100



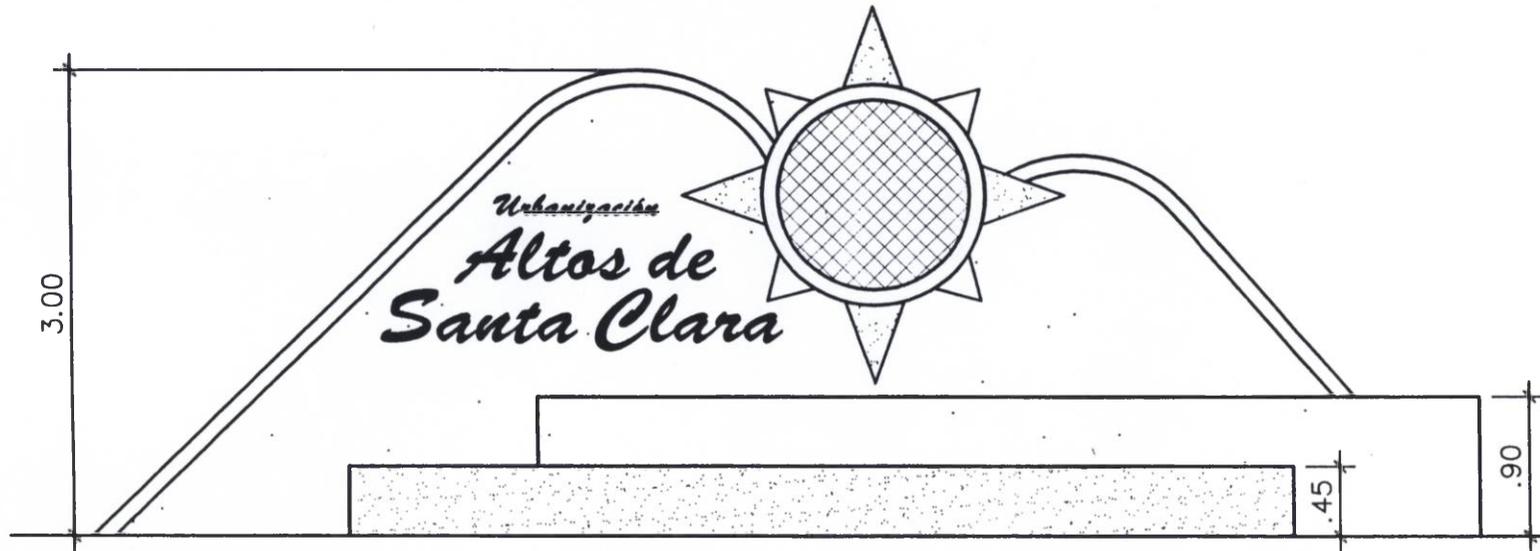
**ELEVACION FRONTAL**

ESCALA 1:75



**ELEVACION LAT. IZQUIERDA**

ESCALA 1:75



ELEVACION FRONTAL

ESCALA 1:50

**ANEXO N° 2**  
**ASPECTOS LEGALES DEL**  
**PROYECTO**

CON VISTA A LA SOLICITUD 790808  
C E R T I F I C A

----- QUE LA SOCIEDAD : -----

LTOS DE SANTA CLARA, S.A  
E ENCUENTRA REGISTRADA LA FICHA 468204 DOC. 698624 DESDE EL  
EINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO ,  
QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

QUE SUS SUSCRIPTORES SON:

- ( 1 ) EDUARDO LOMBANA ACHURRA
- ( 2 ) MELISSA LOMBANA MCNULTY

QUE SUS DIRECTORES SON:

- 1 ) MARIA MERCEDES MORALES DE MORGAN
- 2 ) GARY EUGENE MORGAN
- 3 ) RAMON MARIA GARCIA MORALES

QUE SUS DIGNATARIOS SON:

PRESIDENTE	:	MARIA MERCEDES MORALES DE MORGAN
VICE-PRESIDENTE	:	GARY EUGENE MORGAN
TESORERO	:	RAMON MARIA GARCIA MORALES
SECRETARIO	:	RAMON MARIA GARCIA MORALES

QUE LA REPRESENTACION LEGAL LA EJERCERA:

EL PRESIDENTE TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL

QUE SU AGENTE RESIDENTE ES: BUFETE LOMBANA Y ASOCIADOS

QUE SU CAPITAL ES DE \*\*\*\*\*10,000.00 DOLARES AMERICANOS.

DETALLE DEL CAPITAL :

EL CAPITAL SOCIAL ES DE 10,000.00 DOLARES AMERICANOS DIVIDIDO EN 100  
ACCIONES COMUNES AL PORTADOR DE 100 DOLARES CADA UNA. LAS ACCIONES  
SERAN EMITIDAS AL PORTADOR.

QUE SU DURACION ES PERPETUA

QUE SU DOMICILIO ES PANAMA

QUE NO CONSTA PODER INSCRITO.

EXPEDIDO Y FIRMADO EN LA PROVINCIA DE PANAMA , EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE  
DEL DOS MIL CUATRO A LAS 03:23:14, P.M.

OTA: ESTA CERTIFICACION PAGO DERECHOS  
 POR UN VALOR DE B/. 30.00  
 COMPROBANTE NO. 790808  
 NO CERTIFICADO: S. ANONIMA - 605876  
 FECHA: Miercoles 24, Noviembre DE 2004

// ELQUI //



*Nilsa Chacon*  
 \_\_\_\_\_  
 NILSA CHACON

## DECLARACION AMBIENTAL JURADA



Yo, **María Mercedes Morales de Morgan**, mujer, panameña, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-168-217, vecina de esta ciudad, en mi condición de Representante Legal debidamente facultada para este acto, por la Junta Directiva de la sociedad "**ALTOS DE SANTA CLARA, S.A.**", registrada en la Ficha № 468204 Documento 698624, con domicilio la Ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.59 del 16 de marzo de 2000, por este medio declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

1. Que el documento adjunto, denominado Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, corresponde al Proyecto "**URBANIZACION ALTOS DE SANTA CLARA I ETAPA**", ubicado en Antigua Carretera Nacional, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá y el mismo contiene información fidedigna sobre el proyecto antes mencionado.
2. Que el proyecto esta destinado a la construcción de 48 residencias, cuya infraestructura contará de 2 y 3 recamaras, baño, sala, comedor, cocina, lavandería, estacionamiento, portal, calles de acceso, áreas verdes, sistema de servicio eléctrico, telefónico, de agua potable, alcantarillado pluvial, alcantarillado sanitario y una planta de tratamiento. El área de terreno abarca 2 has + 2,000 m<sup>2</sup>.
3. Que dicho proyecto cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, y no causa impactos ambientales negativos significativamente adversos, ni genera riesgos ambientales por realizarse en un área ya intervenida y sin cobertura boscosa, de acuerdo a los criterios de protección ambiental previstos en el Decreto Ejecutivo No.59 del 16 de marzo de 2000 "Por lo cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de I de julio de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá".
4. Que dicho estudio fue elaborado por la empresa Consultores en Ambiente y Desarrollo, S.A. quien está debidamente inscrita en el Registro de Consultores Ambientales autorizados por la ANAM, a través de la Resolución IRC-028-03 del 2 de septiembre de 2003.

Atentamente,

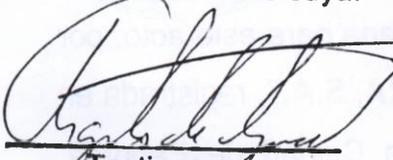
  
**María Mercedes Morales de Morgan**

C.I.P. No. 8-168-217

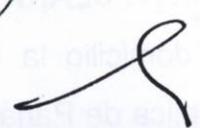


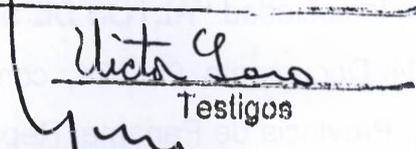
Yo, Licdo. CECILIO ROBERTO MORENO AROSEMENA, Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá, con Cédula No. 6-104-80

**CERTIFICO:** Que la firma anterior es autentica, pues ha sido reconocida por el firmante como suya.

  
Panamá

09 DIC. 2004

  
Testigos

  
Testigos

**Licdo. CECILIO ROBERTO MORENO AROSEMENA**  
**Notario Público Duodécimo**

REPUBLICA DE PANAMA  
TRIBUNAL ELECTORAL

MARIA CONCEDES  
MORALES DE MORGAN

NO. IDENTIFICACION: 22-217  
FECHA DE EMISION: 22-2007  
LUGAR DE EMISION: PANAMA  
SEXO: F  
EXPIRACION: 22-2011



*[Handwritten signature]*

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 3 DE JULIO DE 1998

N°23,578

### CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 41

(De 1 de Julio de 1998)

" GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA." ..... PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 41

(De 1 de Julio de 1998)

General de Ambiente de la República de Panamá  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

De los Fines, Objetivos y Definiciones Básicas

Capítulo I

Fines y Objetivos

Artículo 1. La administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Capítulo II

Definiciones Básicas

Artículo 2. La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:

**Adecuación ambiental.** Acción de manejo o corrección destinada a hacer compatible una actividad, obra o proyecto con el ambiente, o para que no lo altere significativamente.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

LXCVI

PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 22 DE MARZO DE 2000

Nº 24,015

### CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DECRETO EJECUTIVO Nº 59

(De 16 de marzo de 2000)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY 41 DEL 1º DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA." ..... PAG. 1

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 01

(De 24 de febrero de 2000)

"PRORROGAR POR EL TERMINO DE QUINCE (15) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1999, LA AUTORIZACION DE EXTRACCION OTORGADA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS." ..... PAG. 40

MINISTERIO DE SALUD  
CONSEJO TECNICO DE SALUD  
RESOLUCION Nº 1

(De 31 de enero de 2000)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION Nº 1 DE 29 DE JULIO DE 1993." ..... PAG. 42

RESOLUCION Nº 2

(De 31 de enero de 2000)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL PARRAFO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION Nº 1 DE 26 DE FEBRERO DE 1996." ..... PAG. 44

RESOLUCION Nº 3

(De 31 de enero de 2000)

"DECLARAR QUE EL PROGRAMA DE RESIDENCIA EN REUMATOLOGIA FUE DEBIDAMENTE CONSIDERADO Y VALUADO EN CONJUNTO CON REPRESENTANTES DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD PANAMA Y DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES AFINES." ..... PAG. 45

### AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 59

(De 16 de marzo de 2000)

"Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1º de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá".

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política vigente de la República de Panamá y la Ley 41 de 1 de julio de

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998 N°23,627

### CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA  
DECRETO EJECUTIVO N° 36  
(De 31 de agosto de 1998)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE URBANIZACIONES, DE APLICACION EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA." ..... PAG. 1

### AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE VIVIENDA  
DECRETO EJECUTIVO N° 36  
(De 31 de agosto de 1998).

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE URBANIZACIONES, DE APLICACION EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### CONSIDERANDO

Que mediante Ley 9 de 25 de enero de 1973, se creó el Ministerio de Vivienda, Institución que tiene, entre otras, las funciones de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de desarrollo urbano; asimismo tiene como función, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, de acuerdo al artículo 7 de dicha ley, el de proponer normas y reglamentaciones sobre el desarrollo urbano a nivel nacional y aplicar las medidas para su cumplimiento

Que en acatamiento a las facultades dadas por ley el Ministerio de Vivienda ha efectuado estudios técnicos en cuanto al proceso de planificación, control y regulación del desarrollo urbano de las Areas Metropolitanas del Pacifico (ciudad de Panamá y centros poblados aledaños) y del Atlántico (Colón y centros urbanos).

Que estas investigaciones le han permitido a la Dirección General de Desarrollo Urbano efectuar análisis no sólo a las áreas que comprenden los estudios en mención sino que han conllevado a una revisión de las normas y reglamentaciones con relación al desarrollo urbano de todo el país.

Que luego de las investigaciones a las normas emitidas sobre urbanizaciones, el Ministerio de Vivienda consideró necesario adoptar la propuesta sobre reglamentación a las urbanizaciones que se ejecutan en todo el territorio nacional.

### DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Apruébese el Reglamento Nacional de Urbanizaciones de Aplicación en el Territorio de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente

**DECRETO N° 150**  
(de 19 de febrero de 1971)

(Modificado por el Decreto N° 345 del 21 de mayo de 1971).

Por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento.

**ARTICULO UNICO:** Establécese el presente reglamento nacional sobre ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento.

**ARTICULO 1:** Queda prohibido producir ruidos que por su naturaleza o inoportunidad perturben o pudieran perturbar la salud, el reposo o la tranquilidad de los miembros de las comunidades o les causaren perjuicio material o moral. Dicha prohibición se extiende a los ruidos inevitables cuando se producen con exceso.

**ARTICULO 2:** Toda actividad o trabajo deberá realizarse de manera que se reduzca al máximo los ruidos producidos por ellas, debiéndose evitar especialmente aquellos ruidos causados como consecuencia de elementos de maquinarias sueltas o excesivamente desgastadas, correas de transmisiones en mal estado, escape de vapor o aire comprimido y otros ruidos innecesarios y susceptibles de evitarse.

Los motores de explosión operarán con un silenciador eficiente.

**ARTICULO 3:** El nivel sonoro máximo admisible para ruidos de carácter continuo dentro de los lugares de trabajo será:

Trabajo con actividad mental constante e intensa	50 decibelios (db)
Trabajo de oficina y actividades similares	60 decibelios (db)
Otros trabajos (fábricas, industrias, talleres)	85 decibelios (db)

Los estos valores serán medidos en las zonas en que el operario mantiene habitualmente su cabeza.

Las mediciones las efectuarán el personal técnico de Inspección del Ministerio de Salud.

**ARTICULO 4:** Las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento adyacente con edificios destinados a habitaciones les está prohibido exceder la intensidad de los ruidos, en los siguientes niveles, medido en las distintas casas o edificios vecinales.

de 7 a.m. a 5 p.m.	50 decibelios (db)
de 6 a.m. a 7 p.m.	30 decibelios (db)

**ARTICULO 5:** Todas las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento que se compruebe que produce ruidos fuera del local, de intensidades sonoras sobre niveles establecidos en el artículo anterior deberá suspender sus operaciones o bien trasladar el equipo a otro lugar no residencial. Se exceptúan de estas limitaciones las industrias ubicadas en sectores evidentemente residenciales en los cuales se establecen como máximo de ruido permisible entre 55 decibelios (db) a 65 decibelios (db).

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS  
Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

RESOLUCIÓN Nº 351 Panamá 26 de julio de 2000

El Ministro de Comercio e Industrias  
En uso de sus Facultades Legales

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de normalización a un periodo de discusión pública.
2. Que mediante nota 5066-DMS-DGS-SDGSA-DA de 14 de noviembre de 1998, el Ministerio de Salud solicitó a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial que elevar a Reglamento Técnico el Anteproyecto **AGUA. DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DIRECTAMENTE A CUERPOS Y MASAS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS.**
3. Que de conformidad a lo anterior, se estableció el Comité Interinstitucional de Aguas Residuales dirigido por el Ministerio de Salud, con el fin de elaborar el Reglamento Técnico. **AGUA. DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DIRECTAMENTE A CUERPOS Y MASAS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS.**
4. Que el proyecto de Reglamento antes citado, fue sometido a un periodo de encuesta pública por sesenta (60) días, a partir del 19 de octubre de 1998.
5. Que de acuerdo al artículo 95 Título II de la citada Ley 23 de 1997.

**ARTICULO 6:** La música que se ejecute en establecimientos comerciales con el objeto de patrocinar la venta de instrumentos, de música grabada o de aparatos sonoros o para cualquier otros fines deberá hacerse con dispositivo de aislamiento, de manera que no se pueda oír desde el exterior. Los aparatos automáticos de reproducción de música, instalados en cantinas o lugares públicos abiertos o cerrados, podrán funcionar sin sistema de aislamiento, siempre que se los regule de manera permanente para tocar lo que perturbe al vecindario.

**ARTICULO 7:** Las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento que produzcan ruido por la actividad que en ella se desarrolle están en la obligación de hacer pruebas de audición o audlograma periódicos, cada 6 meses a sus trabajadores.

**ARTICULO 8:** El Ministerio de Salud tiene bajo su responsabilidad la fiscalización de todas las disposiciones del presente reglamento, hacer las recomendaciones que sobre la materia fueran necesarias, a los establecimientos privados o públicos. Le corresponderá además:

- a. Determinar la intensidad permisible de los ruidos en los casos de cada industria y de otros establecimientos.
- b. Fijar los plazos en que deben ejecutarse o introducirse las modificaciones a las obras, instalaciones o dispositivos que se indiquen.

**ARTICULO 9:** Los propietarios de fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento están obligados a efectuar y adoptar dentro de los plazos que fije el Ministerio de Salud, todas aquellas obras, instalaciones, reparaciones y otras medidas que se considere necesario para corregir las molestias de ruidos.

**ARTICULO 10:** La infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto o el incumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad de salud, en lo relativo al contenido del mismo, será sancionado con multa de B/50.00 a B/500.00 por la primera vez y con el doble su reincidencia, multas que serán impuestas por la autoridad de salud.

En el caso de las infracciones se seguirá en todo caso lo que establece el aparte 6º del artículo 224 y 227 del Código Sanitario.

**ARTICULO 11:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

LEY NUMERO 647

(DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1947)

por la cual se aprueba el Código Sanitario.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el siguiente Código Sanitario que a la letra dice:

"CODIGO SANITARIO DE LA REPUBLICA  
DE PANAMA"

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

*Materias y alcance de este Código*

Artículo 1º.—El presente Código regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene públicas, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa.

Artículo 2º.—La interpretación de las voces y términos primitivos o derivados usados en este Código se regirá por las definiciones contenidas en el Libro VI. Título Único. Capítulo I.

Artículo 3º.—Las disposiciones de este Código se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República.